



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovido por los señores JUDY DAYANA POMARE LEVER Y GUILLERMO LYNTON HOOKER a través de apoderada judicial, informándole que por reparto le correspondió el presente proceso bajo el radicado 88001318400120230003300. Paso al Despacho, sírvase proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

SECRETARIA

San Andrés Islas, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0214-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso (numeral 15 del Artículo 21 del C.G.P.) y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial (Artículo 28 numeral 13 literal "c" del C.G.P.) éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 de la obra procesal citada para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); y teniendo en cuenta que, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilarán los derechos alimentarios de dos menores de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del Proceso.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, promovida por



los Señores JUDY DAYANA POMARE LEVER Y GUILLERMO LYNTON HOOKER a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ministerio Publico – Procurador (a) Judicial de Familia y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF para los fines previsto en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del artículo 82 ambos de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

CUARTO: Reconocer a la Doctor ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como defensora publica de los Señores JUDY DAYANA POMARE LEVER Y GUILLERMO LYNTON HOOKER, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO

JUEZA

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 028, hoy 11-ABRIL-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdde6673ba2f46b7b31428163b198a9a539319cf6ea5dca5054a44303d069d7f**

Documento generado en 10/04/2023 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>